

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII

PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA

SOBRE PROHIBICIÓN Y CENSURA DE LIBROS

(Continuación.)

Primero mandamos que el *Indice* de los libros se revisase con mucho cuidado, y que después se publicase, y luego dimos á esas reglas un nuevo carácter y resolvimos, respetando su naturaleza, hacerlas más templadas, de suerte que no se hiciese difícil ni penoso conformarse á ellas, sino se abrigasen malas disposiciones, en lo cual, no sólo seguimos los ejemplos de nuestros predecesores, sino que también imitamos la maternal solicitud de la Iglesia; pues ésta, en efecto, nada desea tanto como manifestarse benévola y siempre se esforzó y se esfuerza en tratar cariñosamente y con celo á sus débiles hijos que de cualquier modo padecen.

Así, después de maduro examen y haber tomado consejo de los Cardenales de la Sagrada Congregación del *Indice*, hemos resuelto publicar los decretos generales que se estampan aquí y á esta Constitución van anejos, únicos que la Sagrada Congregación aplicará en lo sucesivo, y á los que deberán conformarse los católicos de todo el mundo. Queremos que sólo éstos tengan fuerza de ley, abrogadas las reglas del Santo Concilio de Trento, las observaciones, instrucciones, decretos, advertencias y cuantas decisiones adoptaron nuestros predecesores en esta materia, exceptuando la Constitución *Sollicita et Provida* de Benedicto XIV, que queremos que siga íntegramente aplicada, como lo ha sido hasta el presente.

TÍTULO I

PROHIBICIÓN DE LIBROS

CAPÍTULO PRIMERO

Prohibición de libros de apóstatas, herejes, cismáticos, y otros escritores.

1. Todos los libros que antes del año 1600 hayan condenado los Sumos Pontífices y Concilios ecuménicos y no estén designados en el nuevo *Indice*, deberán tenerse por condenados como antes, salvo los autorizados por estos decretos generales.

2. Los libros de los apóstatas, herejes, cismáticos y de cualquier